

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Exp. 110014003050**20100135400**

Revisada la solicitud elevada por el demandado Jairo Yesid Garzón Serrato, advierte el Despacho que, el escrito se presentó de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código General del Proceso denominándolo “Incidente de Rendición Provocada de Cuentas”, no obstante, los pedimentos planteados no se enmarcan dentro de un trámite incidental, sino que estos se compadecen con un proceso declarativo, por lo que debe presentarse una demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que debe además debe ser sometida a reparto.

Al efecto nótese que, la pretensión planteada se circunscribe a que: *“siendo relegado el auxiliar de la justicia JUAN HERNANDO TORRES GARZON, a rendir cuentas obligados por ley.” “Oficiar a quien corresponda dar trámite dentro del proceso ejecutivo, a la presente actuación de incidente de rendición provocadas de cuentas como lo establece el art 379 del código general del proceso.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que sólo se tramitan como incidentes los que estén expresamente contemplados por la ley, es procedente que este Despacho, rechace la solicitud allegada por la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, que establece: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*. (Subrayo propio)

Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la parte demandada que, este Despacho mediante auto de la fecha ha realizado los requerimientos respectivos al secuestre Juan Hernando Torres Garzón, con el fin que rinda los informes respectivos, tan es así que por auto del 27 de junio de 2018¹, se relevó del cargo y se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura², a fin que se surtiera lo estipulado en el artículo 50 del Código General del Proceso.

¹ Folio 196 Expediente físico

² Folio 197 expediente físico

Con respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas, se advierte que es una pretensión consecencial al trámite del incidente presentado, en tal sentido, no es procedente su trámite en tanto el incidente fue despachado de plano; ahora, si la intención del demandado es levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas UPR307, deberá enmarcarla dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso; o si lo que desea es prestar caución deberá ceñirse a lo previsto en el artículo 602 del estatuto.

Notifíquese.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **074** de hoy **15 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Exp. 110014003050**20100135400**

Atendiendo a que el Despacho no ha podido establecer comunicación con el secuestre JUAN HERNANDO TORRES GARZÓN, se requiere a las partes para que se sirvan informar si conocen los datos de notificación del auxiliar de la justicia, en especial a la parte demandante, por cuanto una vez verificado el acta de diligencia de secuestro¹, fue el apoderado de esta quien solicitó que se nombrara a dicho colaborador.

Así mismo, las partes deberán informar si conocen el paradero del vehículo, en donde circula y quien está en posesión del mismo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el oficio N° SJ HYPC 34512², mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, informó sobre la remisión que se realizó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirva informar si el auxiliar de la justicia Juan Hernando Torres Garzón, acreditó su idoneidad para el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar por la indebida administración de los bienes a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **074** de hoy **15 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

¹ Folio 77 expediente físico

² Folio 198 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20190100700**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de calenda 06 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES

En providencia del 18 de noviembre de 2019¹, se ordenó la aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo de placas IGX-898.

Posteriormente, esta Sede Judicial mediante proveído de calenda 08 de noviembre de 2022², aceptó la cesión de derechos litigiosos y del crédito, teniendo como nuevo demandante a REINTEGRA S.A.S.

Así mismo, se allegó nueva solicitud de cesión donde se manifestó que el nuevo cesionario y demandante es la sociedad INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S., quien a través de su apoderado remitió un memorial al correo institucional del Despacho, informando que el rodante objeto de la presente solicitud se encuentra capturado, secuestrado y pendiente de remate dentro del expediente No. 730014189002-2019-00053-00 que es de conocimiento del Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, solicitando así oficiar a dicha Sede Judicial a fin de que se ponga a disposición de este Juzgado el vehículo, se ordene la entrega al acreedor y se cancelen las medidas de embargo y captura³. Solicitud a la cual no se accedió mediante proveído que data del 06 de febrero del año avante, determinación respecto de la cual el profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ Ver Fl. 48 del Cuaderno Principal

² Ver Fl. 65 del Cuaderno Principal

³ Ver Fl. 79 del Cuaderno Principal

Señaló el recurrente que, la negación de solicitar la puesta a disposición del rodante a este Sede Judicial se desdibuja y por ende se vuelve inane el actual proceso de captura y entrega, como quiera que se atenderían exclusivamente a lo que depare en el proceso ejecutivo singular, quedando este proceso para la historia.

Finalizó indicando la necesidad de ejercer la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, es decir, el crédito privilegiado que tiene el acreedor garantizado.

IV. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún error en el que haya podido incurrir.

Caso Concreto

En el *sub judice*, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado, radicó un memorial para el proceso de la referencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual solicitó se oficiara al Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que, en virtud de la prioridad de créditos, se diera prioridad a la presente garantía mobiliaria, se pusiera en disposición de este despacho el vehículo objeto de la presente solicitud y se entregara al garante.

El estudio del caso debe iniciarse poniendo de presente que el artículo 462 del Código General del Proceso dispuso en su primer

inciso “[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es dable poner de presente que el acreedor garantizado tiene conocimiento del proceso que se está ventilando en el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por lo que este pudo hacerse parte dentro del mismo, y proceder de conformidad como lo estipula la normatividad anteriormente citada a fin de hacer velar sus derechos en dicho proceso, conforme la prelación de créditos.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente que el proceso Rad. 730014189002-2019-00053-00 que cursa en la ciudad de Ibagué es anterior a este trámite de garantía mobiliaria, pues según la consulta de procesos realizada en la página web de la rama judicial, el trámite mencionado inició en enero de 2019 y la inscripción del embargo sobre el rodante se realizó el 19 de junio de ese mismo año, y el vehículo se dejó a disposición de esa agencia judicial desde el 11 de julio de 2019, mientras que la solicitud de garantía mobiliaria fue radicada el 30 de septiembre, es decir 3 meses después de materializadas la cautelas⁴.

Nótese, como el recurrente no expone, ni hace alusión a la citación que debió realizarse dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, así como tampoco indica si compareció al mismo o no, y las razones por las cuales formuló este trámite pese a que ya conocía la inscripción de una medida de embargo sobre el rodante que sirve de garantía.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se concluye que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, en consecuencia, no es dable acceder a su reposición, así como tampoco se concederá el recurso de alzada como quiera que, el mismo no se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G. del P., o en alguna norma especial que así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto se,

VI. RESUELVE

⁴ Información verificable en la página web de la Rama Judicial –Consulta de Procesos-

1° No Reponer la providencia del 06 de febrero de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2° Negar el recurso de apelación conforme lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese.

La Juez,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
(2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **074** de hoy **15 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003050**20210017600**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la demandada BLINCOM LTDA.

II. ANTECEDENTES

1. la sociedad MICROWARE NETWORKS TELECOMUNICATION S.A.S., a través de apoderada judicial inició demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de BLINCOM LTDA, a fin de que se declare que la sociedad demanda incumplió sus obligaciones contenidas en la orden de servicios N° 12052020-07, así como también que se ordene el pago de \$48.000.000, por el daño de las baterías de 12 voltios 149 ah VRLA AGM.

La acción fue admitida mediante auto de 08 de marzo de 2022, siendo notificado tal acto a la convocada por pasiva, la cual formuló como mecanismo de defensa la excepción previa denominada “*NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, esta se soporta en que “*debe vincularse al presente proceso a VELOENVIOS S A S con nit 9009437048 pues es ésta fungió. transporte o remesa terrestre, entre BLICOM LTDA en calidad de remitente y el destinatario EPM DE MEDELLÍN, autorizado por el adquirente de la mercancía MICROWAVE NETWORKS TELECOMUNICACIONES., en atención a la remisión de Entrega 2875*”, teniendo en cuenta lo anterior son partes del contrato de transporte tanto el remitente, el transportador y el destinatario “*De tal contrato de transporte, VELOENVIOS S A S recibió la mercancía de manos de la sociedad demandada BLICOM LTDA, mediante remisión o guía #P2A44153, para ser entregada a MICROWAVE NETWORKS TELECOMUNICACIONES, en el destino indicado en la remisión de Entrega 2875, y conforme lo indica el demandante la mercancía (baterías) estaba en buen estado y con la documentación necesaria, es de tal sentir lo relata en el HECHO CUARTO de la primogénita, e indica en HECHO SEXTO que el daño de la mercancía transportada es imputable a la VELOENVIOS S A S*”.

2. Corrido el traslado pertinente, la parte demandante se pronunció oportunamente, por lo que, procede el despacho a resolver el medio exceptivo propuesto, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos las reseñadas en el numeral 9°; que corresponden a de “no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

2. Caso concreto

En el presente caso, alegó la demandada una causal constitutiva de excepción previa, “NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, la cual fue sintetizada en el acápite anterior.

A tono de lo planteado por el demandado, resulta necesario aclarar que, el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Ahora, lo que pretende plantear la parte demandada es que, para el particular, se debió integrar como parte pasiva a VELOENVIOS S.A.S., teniendo en cuenta que fue dicha sociedad quien transportó las baterías objeto del litigio presentado entre las partes.

Al respecto se tiene que: *“cuando la parte demandante, al estructurar la demanda, comete el desacierto de no ser formulada por todos los litisconsortes o no estar dirigida contra todos, le corresponde al Juez, en el auto que la admite, ordenar la citación de quienes faltan para integrar el contradictorio”*¹

¹ Jairo Parra Quijano (2006) Los Terceros en el Proceso Civil. Edición #7. Editorial ABC. Pág. 307.

Bajo ese escenario, y revisado el proceso, se debe tener en cuenta que VELOENVIOS S.A.S., no tiene la calidad de litisconsorte necesario, que pretende otorgarle la parte demandada, y en esa medida no se tiene la obligación de vincularlo al presente trámite.

Al efecto, nótese que, de las pruebas allegadas al presente proceso, MICROWAVE NETWORKS TELECOMUNICACIONES suscribió un contrato únicamente con BLINCOM LTDA, tan es así que, del comprobante de egresos, se desprende que la demandante suministró las 40 baterías a la parte pasiva, situación que puede verificarse en la siguiente captura de pantalla:

MNT Microwave Networks Telecommunication		MICROWAVE NETWORKS TELECOMMUNICATION SAS		Comprobante de egreso	
Centro de Reparaciones - Laboratorio Electrónico		NIT 900.528.308-3 CALLE 94 No. 63-29 Tel: (571) 2710871 Bogotá - Colombia		No 179	
Pagado a	BLINCOM LTDA	Teléfono	(071) 4901373 - Ext. 000	Fecha pago	Forma de pago
NIT	900.238.428-6			2020-07-28	Efectivo
Dirección	CALLE 65B No 88-28 To 4 Ofc 404	Ciudad	Bogotá - Colombia		
El valor de	Veinticinco millones ochocientos ochenta y un mil setecientos setenta y seis pesos mltas				25,881,776.00
		Concepto			Valor
Anticipo	RP-1-179	Cuota 1	28/07/2020		25,881,776.00
				Total COP	25,881,776.00
Observaciones:					
SUMINISTRO 40 BATERIAS - CRUCE DE PRÉSTAMO PERSONAL A JOSÉ LUIS PINEDA CC 79.119.804 BOGOTÁ					

Así las cosas, si bien la parte demandada realizó el envío de las 40 baterías por intermedio de la empresa VELOENVIOS S.A.S., tal y como puede verse en la factura de venta No. P2A 44153², lo cierto es que no se logra evidenciar que entre MICROWAVE NETWORKS TELECOMUNICACIONES y VELOENVIOS S.A.S., se haya suscrito un contrato y en esa medida no se puede pregonar la existencia de un litisconsorte necesario, máxime la relación contractual no se encuentra probada, en tanto, la parte demandada fue quien contrató los servicios de la empresa de mensajería para la remisión de la mercancía, en ese sentido, no puede ordenarse la comparecencia de la mencionada empresa, toda vez que el contrato sobre el envío del producto se suscribió únicamente entre las partes que se encuentran integradas en el presente proceso.

Importa destacar que, la parte demandada contaba con otros mecanismos para incluir a VELOENVIOS S.A.S, teniendo en cuenta la relación contractual, tal como lo era el llamamiento en garantía, sin embargo, no se presentó la respectiva demanda, y no puede, de manera forzada, aludirse a la omisión de vinculación de esta sosteniendo que ostenta la calidad de Litisconsorte necesario, cuando en realidad su comparecencia no resulta indispensable para la decisión de fondo, pues recuérdese que este medio exceptivo está previsto para que “*el litigio no resulte inútil o contentivo de decisiones inhibitorias, sino que ponga fin con una resolución de mérito*”³.

² Pag 5 Archivo 01ExcepcionesPrevias

³ Jairo Parra Quijano (2006) Los Terceros en el Proceso Civil. Edición #7. Editorial ABC. Pág. 308

3. Colofón de lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir sin hesitación alguna que el medio exceptivo formulado, con carácter de previo, no tiene vocación de prosperidad.

No se impondrá condena en costas en tanto estas no aparecen causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas dado que no se advierte que las mismas se hubieren causado.

Notifíquese y cúmplase,


ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **074** de hoy **15 de Mayo de 2024** a las 8:00 a.m. _____SECRETARIA.